REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00275** 00
Demandante	RAFAEL ANDRÉS PÉREZ HUMO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Rafael Andrés Pérez Humo, Sonia Humo Silva quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Ángelo Arnoldo Humo Silva y el señor Rafael Lorenzo Pérez Mancilla por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Rafael Andrés Pérez Humo mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El 16 de septiembre de 2019, correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 95), razón por la cual procede este foto a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

> *"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*
>
> *En estas condiciones,* ***la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de' invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas****, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*
>
> *Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la*

cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que ***no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,*** *afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas." (Destaca el Despacho)*

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que el **5 de junio de 2017** el señor **Rafael Andrés Pérez Humo** sufrió caída desde su propia altura, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. **Desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento de luxación de la articulación del hombro izquierdo,** tal y como consta en historia clínica de la atencion por urgencias del 5 de junio de 2017**.** (fl. 65 a 67 cuad. ppal.)

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, en un **primer momento** podemos afirmar que el señor Rafael Andrés, padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, el día en que jugando un partido de futbol, cayó desde su propia altura y en él se causaron lesiones de verificación inmediata, y fue necesario brindarle atención médica de urgencia, como **segunda medida** no se encuentran medios de prueba, que permitan inferir que el señor PÉREZ HUMO estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, toda vez que el hecho fue de *ejecución instantánea* (caída desde su propia altura con lesión en hombro izquierdo) y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión **5 de junio de 2017,** así las cosas, la caducidad se contaría entre el **6 de junio de 2017** y **el 7 de junio de 2019**, por manera que s*olo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda*; no obstante, como quiera que

lo hizo hasta **16 de septiembre de 2019** (fl. 95 c.1), para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción.**

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el **26 de junio de 2019** (91 a 94 c.1), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B" del 22 de mayo de 2019[1], que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

> "(...) *si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.*
>
> *(...) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.*
>
> *Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)*
>
> *(...) así entonces la sala se apega a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:*
>
> > ***DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-****establece la magnitud y no su conocimiento.*
> >
> > *En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez,* ***no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida*** *y la Junta al calificar la perdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.*
>
> *(...)*
>
> ***Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.****" (Destaca el Despacho)*

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

---

[1] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B", 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Albero Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. Expediente 11001334300592017000051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.*

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER A** la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 69 de fecha 01 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 **2019 00276** 00
Demandante	QUIRURGIL S.A.S
Demandado	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E)
Asunto	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito presentado el 16 de septiembre de 2019, mediante apoderado judicial, el **la empresa QUIRURGIL S.A.S**, instauró demanda de **ejecución** contra del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E)

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte demandante indicó el origen y las razones por las cuales se impetra la acción ejecutiva, las cuales el Despacho resume de la siguiente manera: (fl. 2)

Se indica, que la entidad ejecutante que habría celebrado con la demandada el ***contrato de arrendamiento Nº 69-2010 del 6 de enero de 2010***, que tuvo por objeto *"realizar arrendamiento de elementos –monitores en óptima calidad"*. Por un valor de $17.320.000 con un plazo ejecución desde el 6 de enero de 2010 al 6 de septiembre de 2010 (8 meses).

Durante la vigencia del contrato, se suscribieron adiciones y prorrogas, acordando un valor total de $ 33.861.000 y una ejecución hasta 30 de abril de 2011.

Por medio de resolución Nº 460 del 24 de diciembre de 2014, la demandada procedió a la liquidación unilateral del contrato de arrendamiento, Nº 69- 2010 del cual quedó un saldo de $31.374.895 a favor de QUIRURGIL S.A.S

La entidad demandante, menciona que por medio de derecho de petición del 20 de junio de 2019, radicado en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) solicitó copia autentica con constancia de ejecutoria del acta de liquidación unilateral.

El 3 de julio de 2019, la demandada contesta la petición aportando fiel copia del título ejecutivo.

Pese a los requerimientos de pago efectuados por QUIRURGIL S.A.S, la demandada ha hecho caso omiso y se ha negado al pago.

1.1 Documentos allegados con la demanda.

-. Solicitud de medidas cautelares (fl. 3 y 4)
-.Poder conferido por el representante legal de Quirurgo S.A al abogado Luis Andrés Parra Ortega (fl. 5)
-.Certificación de la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado (fl. 6)
-.Certificación de la de la reorganización del sector salud de Bogotá (fl. 7 y 8)
-.Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante QUIRURGIL S.A.S (fl. 10 a 21)
-. Respuesta al derecho de petición por parte de la Subred Sur E.S.E (fl.22)
-. Copia simple de la resolución Nº 460 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de arrendamiento Nº 69- 2010"* (23 y 24)
-. Copia del acta de notificación personal de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014.(fl. 25) y tarjeta profesional de

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

> *"(...)*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo** a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**.*
>
> *4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar**."*

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con las ***constancia de ejecutoria*** y que la copia auténtica ***corresponde al primer ejemplar.*** Asimismo, tratándose de ejecutivos de naturaleza contractual, aquellos deben estar acompañados con **i)** el contrato, **ii)** los documentos en el que consten sus garantías, **iii)** el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de

liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Revisado el plenario, se tiene la totalidad de los documentos que se aducen en la demanda ejecutiva se allegaron en ***copia simple e incompleta (falta hoja en liquidación)*** como quiera que la accionada se limitó a aportar solo una parte del acta de liquidación Nº460 que se encuentra ilegible en la parte inferior; asimismo, e acto administrativo no está acompañado de la respectiva constancia de ejecutoria que señale ser el primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial unas imprecisiones en las afirmaciones de la demanda, ***la primera de ellas***, el indicar en el ***hecho séptimo*** de la demanda que la accionada había emitido copia autentica con constancia de ejecutoria, sin embargo, se allega ***copia simple, incompleta e ilegible***.

La segunda, es el acápite de pruebas, en la cual el apoderado de la parte ejecutante refiere que aporta copia útil de la resolución Nº 460, no obstante, en la realidad la copia aportada *no es útil,* por encontrarse de la forma señalada en precedencia.

En lo que respecta a las exigencias del documento que contiene una obligación ejecutiva, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De modo que el ordenamiento procesal general, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*
>
> *Con respecto a las condiciones de* ***forma****, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica* ***son auténticos****, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o,* ***de un acto administrativo en firme***[2]*".*

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2017, Rad. 25000-23-36-000-2016-01041-01 (58341), MP. Marta Nubia Velásquez Rico.
[2] Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.
(...)
Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, ***es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.***"[3] (Negrillas fuera de texto).

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, ***en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo****. Al respecto, ha manifestado que:*

> *"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]*
> *En el juicio ejecutivo, el juez* ***carece de competencia*** *para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definidamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)*[4]*.*

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que ***al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo****, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)*

En ese orden de ideas, el Despacho *deberá denegar el mandamiento de pago* solicitado en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la Ley, una orden judicial de pago.

Por último vale la pena destacar, la providencia del 17 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera – Subsección "B"[5], por medio de la cual ***confirmó auto proferido por este Despacho*** **que** ***negó el mandamiento de pago en un asunto similar al que nos ocupa***, y en la que el superior jerárquico señalo:

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "B" 17 de junio de 2019 Ejecutante: Secretaria Distrital de Integración Social, ejecutada: Asociación de la Casa Vecina del Barrio Estrella del Sur referencia ; 2018-267

"(...) desde ya se avizora la necesidad de confirmar la providencia impugnada como quiera que en el caso bajo estudio verifican (sic) que los documentos aportados por la parte demandantes (sic) conforman (sic) que se trata de copias simples, y por ello las mismas carecen de aptitud para hacer constar las obligaciones que se pretenden ejecutar en el presenté proceso judicial de naturaleza ejecutiva. En ninguno de los escenarios que se han ventilado en este Tribunal, como el Consejo de Estado entorno a las diferenciaciones entre los eventos de los numerales 3 y 4 del artículo 297 del CPACA se ha admitido esa posibilidad.
(...)
Tal como lo advirtió el a quo, es evidente que las copias simples no son medio de convicción que puedan tener la potencia de hacer constar o demostrar as obligaciones que se pretendan ejecutar en u proceso judicial, luego al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso (CGP) las copias de los documentos presentado para conformar el título ejecutivo no constituyen plena prueba de la obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado.
(...)
Es así como la sala concluye que de conformidad a lo expresado anteriormente, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia hay lugar a ***confirmar el auto proferido por el juzgado de primera instancia,*** *toda vez que el cobro realizado a la entidad ejecutada se encontraba incompleto, es decir, los documentos aportados con la demanda no constituyen título exigible en virtud de lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado."* (Destaca el Despacho)

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **la empresa QUIRURGIL S.A.S**, instauró demanda de **ejecución** contra del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Por anotación en el estado No. 97 de fecha 01 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,